

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**



Manizales, Caldas, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Vistas las constancias secretariales<sup>1</sup> arribadas al proceso, se resuelve el recurso ordinario de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante contra la providencia dictada el primero (1º) de julio del año en curso<sup>2</sup> y la solicitud adiada ocho (8) de julio hogaño.

**ANTECEDENTES**

1. En proveído calendado primero (1º) de julio de 2021, se dispuso *“conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, los dictámenes periciales rendidos por el Laboratorio de Documentología y Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el perito valuador José David Pastrana Salazar”*, el cual fue notificado por estada electrónico el día dos (2) de iguales mes y año.

2. Mediante escrito del ocho (8) de julio, el mandatario judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto en comento, en lo que atiente exclusivamente al traslado del dictamen presentado por el auxiliar de la justicia José David Pastrana Salazar con el objeto de *“Requerir al perito JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR para que relacione y anexe al expediente todos los “documentos e información” de que trata la*

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de ejecutoria de la providencia proferida el 01 de julio del año en curso dentro del proceso de la referencia, notificada por estado electrónico el 02 de julio, transcurrió los días 06, 07 y 08 de julio de 2021 (Inhábiles y festivos: 03, 04 y 05 de julio), término dentro del cual el día 08 de julio el apoderado judicial de la parte demandante, remitió al buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co), escrito a través del cual manifiesta que interpone recurso de reposición en contra de la mencionada decisión, escrito que me permito adjuntar a esta constancia. Al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se le da el trámite del inciso segundo del artículo 319 del C. G. del Proceso, por lo cual se fija electrónicamente en lista por el término de un (1) día el traslado por tres (3) días a la parte demandada, el que se fija el 12 de julio de 2021. Manizales, 09 de julio de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito pasar a despacho del Magistrado Ponente el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en esta instancia corresponda, informándole que el término del traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante y que fue fijado electrónicamente el día 12 de julio de 2021 transcurrió los días 13, 14 y 15 de julio. Dentro de dicho término, la parte demandada no hizo pronunciamiento al respecto una vez revisado el buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Igualmente, me permito informar que los días 07 y 08 de julio del presente año, el apoderado judicial de la parte demandada remitió al mencionado buzón electrónico institucional, escritos por medio de los cuales solicita se cite a interrogatorio al perito o Técnico Forense y adiciona dicha solicitud y realiza otras peticiones. El día 08 de julio el apoderado judicial de la parte demandante también remitió escrito a través del cual descurre el traslado de los dictámenes y formula unas peticiones. Los mencionados escritos se adjuntan a esta constancia. Manizales, 16 de julio de 2021. JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO. Secretario Sala Civil Familia. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

<sup>2</sup>Expediente Virtual. C01Tribunal Archivo “RecursoDeReposicionContraAutoPoneEnConocimientoDictamenPericial.pdf

constancia contenida en el Anexo 1 (Documento en Word titulado "1-SUMINISTRO INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS" y los siguientes anexos: A-E. PUBLICA 383.pdf ; B- DEMANDA PET HERENCIA.pdf ; C-CERTIF TRADICION.pdf; D-ACTA FALLO.pdf ; E- AUTO OBEDECER.pdf ; F-DEMANDA CUMPLIM.pdf; G-ESTADO PROCESO 2019- 261-01.pdf ; H-CONTRATOS ARREND LUIS ANGEL.pdf; I-CONTRATOS ARRENDA HECTOR HENRY.pdf; J-AVALUOS CATASTRALES LOTE.pdf ; K-PAGOS IMPTO PREDIAL" y, además, para que informe al Despacho si realmente tuvo a la vista copias físicas del expediente con radicados 2017-00031 y 2019-00261 y otros que haya podido utilizar en la elaboración de la experticia. b) Ordenar el envío de dicha información a los destinatarios que están llamados a controvertir ese dictamen pericial en particular, con la advertencia que el término legal del traslado comenzará a contabilizarse a partir de la notificación del auto que resuelva este recurso de reposición".

3. Al recurso se le dio el trámite de rigor, disponiendo su traslado a la parte demandante, la que guardó silencio.

4. De otra parte, mediante memorial<sup>3</sup> de fecha ocho (8) de julio, el mismo extremo procesal, elevó petición a esta Superioridad tendiente a que se "Ordene tener en cuenta el dictamen que en su oportunidad sea rendido dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de Chinchiná por los delitos de falsedad en documentos públicos agravado por el uso y fraude procesal, radicado NUC 171746000041202050316. Esa actividad fue dispuesta en la Orden de Policía Judicial No.6637343 del 19 de mayo de 2021, así: "Se requiere en el presente asunto la obtención y/o recuperación de documentos indubitados y manuscritos de víctimas, a fin de que el investigador a su vez tome grafías y posteriormente someterlos a cotejo grafológico por parte del perito experto", solicitud que ruega la parte demandada<sup>4</sup> sea denegada.

### CONSIDERACIONES

Para atender el asunto en particular en lo atinente a la posible omisión que en incurrió el perito evaluador José David Pastrana Salazar, al dejar en enunciar los documentos que fueron puestos a disposición por la parte demandante para la elaboración de la experticia que le fue encomendada por esta Corporación, es menester que expresar que el artículo 226 del

<sup>3</sup>Expediente Virtual.C01TribunalEscritoParteDemandanteSolicitudPruebaPorSurtirseEnFiscaliaYSolicitudComparenciaPerito.pdf

<sup>4</sup>Expediente Virtual.C01TribunalEscritoParteDemandaOposicionAPruebaFiscaliaYSolicitudComparenciaPerito.pdf

Estatuto Procesal Civil dispone: *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos(...) El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.(...) El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.*

En esta órbita se tiene que la norma que regula la forma como habrá de rendirse un dictamen pericial, conlleva la relación, el aporte de los documentos y el suministro de la información utilizada por el profesional para su elaboración, por lo que tiene cabida el pedimento de la parte demandante, por lo que se dispondrá el requerimiento al experto para que en el término de tres (3) días, informe de manera discriminada los legajos que fueron puestos a disposición por la parte demandante y arribarlos al proceso.

De otra parte, sobre la solicitud encaminada por el mismo extremo procesal de que se *“Ordene tener en cuenta el dictamen que en su oportunidad sea rendido dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de Chinchiná por los delitos de falsedad en documentos públicos agravado por el uso y fraude procesal, radicado NUC 171746000041202050316. Esa actividad fue dispuesta en la Orden de Policía Judicial No.6637343 del 19 de mayo de 2021, así: “Se requiere en el presente asunto la obtención y/o recuperación de documentos indubitados y manuscritos de víctimas, a fin de que el investigador a su vez tome grafías y posteriormente someterlos a cotejo grafológico por parte del perito experto”, es menester memorar que sobre las oportunidades para solicitar pruebas el artículo 173 del estatuto procesal expresa:*

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.(...)”.*

Disposición que constituye marco normativo fundamental y general que permite el manejo adecuado de las relaciones o actos jurídicos o procesales de índole probatorio al concebir tiempos para solicitar o aportar los medios de prueba en beneficio de la salvaguarda de la seguridad jurídica.

En este norte conviene traer la definición de términos como “...los plazos señalados por la ley o por el juez para que uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso de juicio”<sup>5</sup>, concepción de antaño que se acompasa con el CGP, el que contempla el principio de la eventualidad en lo concerniente a los mismos, haciendo de su observancia pilar primordial para la obtención del fin perseguido como es la definición de un pleito.

Este principio impone como obligación para los sujetos procesales su observancia con miras a propugnar por su cumplimiento, contrario sensu, opera el fenómeno de la preclusión del plazo o el agotamiento de la oportunidad. Premisa que guarda relación con los preceptos 117 y 118 íbidem, primero de los cuales concibe “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar(...)”, y último que establece “El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir del otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”.

En el caso en estudio se tiene que en el escrito genitor tal solicitud probatoria no fue rogada como tampoco ofreció reparo sobre el particular el auto que abrió el proceso a pruebas adiado ocho (8) de abril de 2021, por lo que de conformidad con las normas en cita, la oportunidad con la que contaba para solicitar la pretendida prueba se encuentra superado lo que generó como efecto jurídico la extemporaneidad de dicho pedimento.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

---

<sup>5</sup> Código Judicial de 1931 artículo 366.

**RESUELVE:**

Primero: **REQUERIR** al señor José David Pastrana Salazar para que en el término de término de tres (3) días, informe de manera discriminada los legajos que fueron puestos a disposición por la parte demandante y proceda a arribarlos al proceso.

Segundo: **RECHAZAR POR EXTEMPORANEIDAD** la solicitud elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Hoover Cardona Montoya  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales**

Código de verificación: **f43a7e49b3934963594588fff840f206e7febc0d14319a34a939fbb6abca09f2**

Documento generado en 04/08/2021 01:37:12 PM